



División Jurídica

DMB / AWE



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA LUZ MARÍA CABRERA PEQUEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL OFERENTE WILDNET GROUP SPA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA N° 3.312, DE 2017, DE LA SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO Y ORDENA QUE SE ELEVEN LOS ANTECEDENTES.

R. A. EXENTA N° 3735 /

SANTIAGO, 10 NOV. 2017

VISTOS: Lo dispuesto en el D.F.L. N°1/ 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en la Ley N° 19.880; en la Ley N° 19.886; en el Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en las resoluciones administrativas exentas N° 2.491, N° 2.632, N° 2.908 y N° 3.312, todas de 2017, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de junio de 2017, se remitió a todos los proveedores adjudicados en el "Convenio Marco de Perfiles para el Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas Informáticos", ID N° 2239-3-LP15, la invitación a participar en el proceso de grandes compras ID N° 35.164.
2. Que, se presentaron los siguientes oferentes al proceso de compras antes mencionado:

RUT	Razón Social del Oferente
59.166.580-4	EMERGYA INGENIERIA SL AGENCIA EN CHILE
76.011.398-0	CONSULTORIA Y DESARROLLO DE SOFTWARE ARKHOTECH SPA
76.108.701-0	GUADALTEL CHILE SERVICIOS DE INFORMACION LIMITADA
76.140.353-2	REDVEL SPA.
76.249.938-K	XMS BUSINESS SOLUTIONS S.A.
76.380.609-K	CRIMSONLOGIC CHILE SPA
76.449.580-2	SEIDOR TECHNOLOGIES S.A.
76.516.339-0	WILDNET GROUP SPA
78.159.800-3	INTEGRADORES DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS S.A.
96.955.210-8	TECNOLOGIAS AVANZADAS DE INFORMACION S.A.



3. Que, mediante resolución administrativa exenta N° 2.491, de 31 de julio de 2017, se designaron los integrantes de la comisión evaluadora de la Gran Compra ID 35.164.
4. Que, mediante resolución administrativa exenta N° 2.632, de 9 de agosto de 2017, se modificó la integración de la comisión evaluadora a que se refiere el considerando precedente, debido a que dos de los miembros de dicha comisión manifestaron encontrarse en situaciones que les podrían restar imparcialidad al momento de evaluar, dando cumplimiento al correspondiente deber de abstención que establece el artículo 6 bis del Reglamento de la ley N° 19.886.
5. Que, en base a la evaluación de las ofertas presentadas, la Comisión Evaluadora propuso seleccionar la oferta del proveedor WILDNET GROUP SPA, RUT N° 76.516.339-0, por haber obtenido el mayor puntaje en la evaluación.
6. Que, en razón de lo anteriormente señalado, esta Subsecretaría, a través de resolución administrativa exenta N° 2.908, de 31 de agosto de 2017, aprobó la adquisición en el proceso de grandes compras N° 35.164, seleccionando la oferta de la empresa WILDNET GROUP SPA, RUT N° 76.516.339-0, por un valor total de 5.850 UF (Cinco mil ochocientos cincuenta unidades de fomento), impuestos incluidos.
7. Que, el oferente Crimson Logic Chile SpA, presentó el reclamo INC-2091095-B5B3, a través de la plataforma dispuesta al efecto por el portal Mercado Público, en el cual manifestó que, en su opinión, la comisión evaluadora habría aceptado propuestas de desarrollo sobre herramientas de la industria, pero no sobre un software especializado en registros, siendo esto último lo solicitado por la Subsecretaría en la intención de compra, por lo tanto, la propuesta seleccionada no cumpliría con ello.
8. Que, se dio respuesta a dicho reclamo mediante ORD N° 6.117, de 13 de septiembre de 2017, en el cual se le indicó que se analizaría detalladamente la situación planteada en su reclamo.
9. Que, se efectuó una revisión del proceso de grandes compras N° 35.164, solicitándose informe tanto al Registro de Empresas y Sociedades, que es la unidad que solicitó la compra, como a la comisión evaluadora. A la primera, debido a que dicha unidad formuló el requerimiento que dio origen al proceso de compras, y, por lo tanto, formuló los requisitos mínimos que debían cumplir las ofertas presentadas al proceso, y a la comisión evaluadora, debido a que ellos efectuaron un análisis de la intención de compra y recomendaron la selección del oferente Wildnet Group SpA.
10. Que, al haberse contrastado ambas opiniones se evidenció una discordancia entre lo que el Registro de Empresas y Sociedades estableció como requerimientos mínimos que debían cumplir las ofertas en la intención de compra, y lo que interpretó la comisión evaluadora como requerimientos mínimos contemplados en dicho documento.
11. Que, la discordancia se refiere a los mínimos establecidos en el N° IV "Requerimientos" de la intención de compra, cuyo cumplimiento determinaba la admisibilidad de las propuestas que pasarían a ser evaluadas conforme a los criterios de evaluación. Específicamente, dentro de los mínimos indicados en el numeral IV, la unidad requirente, solicitó que los oferentes presentaran la implementación del Registro Voluntario de Contratos Agrícolas y las Sociedades Anónimas Cerradas y de Garantía Recíproca sobre una plataforma web de registros existente, que permitiera integración en línea de servicios web, lo que, en su opinión no formó parte de la oferta de Wildnet Group SpA. Sin embargo, la comisión evaluadora interpretó que la intención de compra no era clara respecto a la necesidad de la existencia de una plataforma web de registros de manera previa a las ofertas, por lo tanto, permitía ofertar sobre la base del desarrollo de software.
12. Que, la duplicidad de interpretaciones respecto de los requerimientos mínimos de la intención de compra, también se evidenció en la presentación de las ofertas, ya que sólo dos de los oferentes presentaron sus propuestas sobre la base de plataformas web de registros existentes y los demás presentaron ofertas sobre la base del desarrollo de software.
13. Que, dado la discordancia de interpretaciones antes expresada, se realizó un análisis de la intención de compra, y se concluyó que ésta, efectivamente, era inductiva a error, tanto para la comisión evaluadora como para los oferentes, quienes son los interesados en el proceso, y que las imprecisiones de dicho documento derivaron en la evaluación y selección de un oferente que, en opinión de la unidad que solicitó la compra, no cumplía con los requerimientos mínimos establecidos por ella en la intención de compra.

14. Que, el artículo 14 bis del Reglamento de la Ley N°19.886, que establece Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, regula el procedimiento bajo el cual deben realizarse los procesos de grandes compras, disponiendo que dentro de las menciones mínimas de la intención de compra deben contemplarse los requerimientos específicos del bien o servicio a contratar.
15. Que, debido a que la intención de compra fue redactada en términos equívocos y, por lo tanto, inductiva a error respecto de los requerimientos mínimos solicitados por el Registro de Empresas y Sociedades, se configuraba una infracción a lo dispuesto en el artículo 14 bis, antes mencionado, ya que no se habrían establecido con suficiente claridad los requerimientos específicos del servicio a contratar.
16. Que, por su parte, la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra en su artículo 53, ubicado en el Capítulo V, sobre la revisión de los actos administrativos, que la autoridad administrativa podrá de oficio invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado.
17. Que, habiendo este servicio detectado el vicio de ilegalidad en que se incurrió en la intención de compra, dio inicio a un procedimiento de invalidación mediante la dictación de la resolución administrativa exenta N° 3.312 de 3 de octubre de 2017. En dicho acto administrativo se expusieron los motivos que darían origen al procedimiento invalidatorio y se dispuso su notificación a todos los oferentes, para dar cumplimiento al trámite de audiencia que dispone el artículo 53.
18. Que, el oferente Wildnet Group SpA presentó un recurso de reposición, y en subsidio un recurso jerárquico, en contra de la resolución administrativa exenta N° 3.312 de 3 de octubre de 2017, que dio inicio al procedimiento invalidatorio antes mencionado, además de presentar sus descargos a lo señalado en dicho acto administrativo.
19. Que, el artículo 15 de la ley N° 19.880, consagra el principio de impugnabilidad, dentro de los principios a los que se encuentran sometidos los procedimientos administrativos. Dicho artículo establece que "todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión".
20. Que, conforme a la disposición recién transcrita, la ley establece, por regla general, la impugnabilidad de los actos administrativos, sin embargo, reconoce como excepción a dicho principio y consecuentemente excluye de la posibilidad de impugnación, a los actos administrativos de mero trámite, salvo que éstos imposibiliten la continuación del procedimiento o produzcan indefensión.
21. Que, como se mencionó anteriormente, la invalidación es una facultad de los Órganos de la Administración del Estado, que les permite retirar un acto administrativo que adolece de un vicio de ilegalidad esencial y que causa perjuicio a los interesados. Sin embargo, el artículo 53 de la ley N° 19.880, que reconoce dicha facultad a la Administración, también le exige, previo a la dictación del acto administrativo invalidatorio, que conceda audiencia previa al interesado.
22. Que, con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el mencionado artículo 53, este Servicio dictó la resolución administrativa exenta N° 3.312, de 2017, mediante la cual se dio inicio al procedimiento de invalidación de la resolución administrativa exenta N° 2.908, de 2017. La dictación de dicho acto administrativo tiene por objeto informar a los interesados en el proceso respecto de los motivos por los cuales podría invalidarse la resolución N° 2.908, justamente para que éstos pudiesen formular, de manera informada, las alegaciones que consideraran pertinentes a sus intereses, dándose cumplimiento, entonces, al trámite de audiencia previa requerido por el mencionado artículo 53 de la ley N° 19.880.
23. Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, la resolución administrativa exenta N° 3.312, impugnada mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, corresponde a un acto administrativo de mero trámite, que tiene por objeto informar a los oferentes del inicio de un procedimiento de invalidación para que éstos puedan presentar sus descargos.
24. Que, la resolución N° 3.312, no es de los actos administrativos de mero trámite que hagan imposible la continuación del procedimiento ni que produzcan indefensión, ya que, por un lado, da inicio a un

procedimiento, y por otro, tiene como objetivo central informar a los oferentes del vicio detectado para que éstos defiendan sus intereses mediante la presentación de los descargos que consideren pertinentes.

25. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se notificó por carta certificada a los interesados que participaron en el proceso, de la interposición del recurso de reposición y jerárquico en subsidio, para que éstos, en el plazo de cinco días pudieran alegar lo que consideraren procedente en defensa de sus intereses.
26. Que, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el considerando precedente, no se recibieron descargos de los restantes oferentes.
27. Que, sobre la base de lo señalado en los considerandos anteriores, la resolución administrativa exenta N° 3.312, de 2017, de esta Subsecretaría, correspondería a un acto administrativo de mero trámite, el que no pone fin a un procedimiento ni produce indefensión, y, por lo tanto, no sería impugnabile de acuerdo a los establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.880, debiendo, en consecuencia, rechazarse el recurso de reposición interpuesto en su contra.
28. Que, el artículo 57 de la ley N° 19.880 establece que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, sin embargo, la autoridad que deba resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso. Conforme a lo anterior, y atendido que el recurrente al presentar sus recursos no realizó una petición fundada solicitando la suspensión del procedimiento invalidatorio, éste ha continuado su curso.
29. Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente respecto del recurso de reposición y de lo que resuelva el Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo respecto del recurso jerárquico, el oferente Wilnet Group SpA, en subsidio de los mencionados recursos, presentó sus descargos al trámite de audiencia previa en tiempo y forma, por lo que éstos fueron considerados por esta autoridad para efectos de dictar el acto administrativo que resolvió sobre el procedimiento invalidatorio.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1: Recházase el recurso de reposición interpuesto por doña Luz María Cabrera Pequeño, en representación del oferente Wildnet Group SpA, en contra de la resolución administrativa exenta N° 3.312, de 3 de octubre de 2017, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, por tratarse de un acto administrativo de mero trámite, el que conforme al artículo 15 de la ley N° 19.880, no es impugnabile.

ARTÍCULO 2: Elévense los antecedentes al Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo, con el objeto que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880 y atendida su calidad de superior jerárquico de la suscrita, se pronuncie subsidiariamente sobre el presente recurso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ELÉVENSE LOS ANTECEDENTES.


NATALIA PIÉRGENTILI DOMENECH
SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO



Distribución:

1. WILDNET GROUP SPA. HUÉRFANOS N° 835, OFICINA 2101, SANTIAGO
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica.
4. División de Empresas de Menor Tamaño
5. Registro de Empresas y Sociedades
6. Oficina de Partes.

140210814



División Jurídica

DMA / AWE



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DOÑA LUZ MARÍA CABRERA PEQUEÑO, EN REPRESENTACIÓN DEL OFERENTE WILDNET GROUP SPA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA N° 3.312, DE 2017, DE LA SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO Y ORDENA QUE SE ELEVEN LOS ANTECEDENTES.

R. A. EXENTA N°

3735

SANTIAGO,

10 NOV. 2017

VISTOS: Lo dispuesto en el D.F.L. N°1/ 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en la Ley N° 19.880; en la Ley N° 19.886; en el Decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en las resoluciones administrativas exentas N° 2.491, N° 2.632, N° 2.908 y N° 3.312, todas de 2017, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de junio de 2017, se remitió a todos los proveedores adjudicados en el "Convenio Marco de Perfiles para el Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas Informáticos", ID N° 2239-3-LP15, la invitación a participar en el proceso de grandes compras ID N° 35.164.
2. Que, se presentaron los siguientes oferentes al proceso de compras antes mencionado:

RUT	Razón Social del Oferente
59.166.580-4	EMERGYA INGENIERIA SL AGENCIA EN CHILE
76.011.398-0	CONSULTORIA Y DESARROLLO DE SOFTWARE ARKHOTECH SPA
76.108.701-0	GUADALTEL CHILE SERVICIOS DE INFORMACION LIMITADA
76.140.353-2	REDVEL SPA.
76.249.938-K	XMS BUSINESS SOLUTIONS S.A.
76.380.609-K	CRIMSONLOGIC CHILE SPA
76.449.580-2	SEIDOR TECHNOLOGIES S.A.
76.516.339-0	WILDNET GROUP SPA
78.159.800-3	INTEGRADORES DE TECNOLOGIA Y SISTEMAS S.A.
96.955.210-8	TECNOLOGIAS AVANZADAS DE INFORMACION S.A.

3. Que, mediante resolución administrativa exenta N° 2.491, de 31 de julio de 2017, se designaron los integrantes de la comisión evaluadora de la Gran Compra ID 35.164.
4. Que, mediante resolución administrativa exenta N° 2.632, de 9 de agosto de 2017, se modificó la integración de la comisión evaluadora a que se refiere el considerando precedente, debido a que dos de los miembros de dicha comisión manifestaron encontrarse en situaciones que les podrían restar imparcialidad al momento de evaluar, dando cumplimiento al correspondiente deber de abstención que establece el artículo 6 bis del Reglamento de la ley N° 19.886.
5. Que, en base a la evaluación de las ofertas presentadas, la Comisión Evaluadora propuso seleccionar la oferta del proveedor WILDNET GROUP SPA, RUT N° 76.516.339-0, por haber obtenido el mayor puntaje en la evaluación.
6. Que, en razón de lo anteriormente señalado, esta Subsecretaría, a través de resolución administrativa exenta N° 2.908, de 31 de agosto de 2017, aprobó la adquisición en el proceso de grandes compras N° 35.164, seleccionando la oferta de la empresa WILDNET GROUP SPA, RUT N° 76.516.339-0, por un valor total de 5.850 UF (Cinco mil ochocientos cincuenta unidades de fomento), impuestos incluidos.
7. Que, el oferente Crimson Logic Chile SpA, presentó el reclamo INC-2091095-B5B3, a través de la plataforma cispuesta al efecto por el portal Mercado Público, en el cual manifestó que, en su opinión, la comisión evaluadora habría aceptado propuestas de desarrollo sobre herramientas de la industria, pero no sobre un software especializado en registros, siendo esto último lo solicitado por la Subsecretaría en la intención de compra, por lo tanto, la propuesta seleccionada no cumpliría con ello.
8. Que, se dio respuesta a dicho reclamo mediante ORD N° 6.117, de 13 de septiembre de 2017, en el cual se le indicó que se analizaría detalladamente la situación planteada en su reclamo.
9. Que, se efectuó una revisión del proceso de grandes compras N° 35.164, solicitándose informe tanto al Registro de Empresas y Sociedades, que es la unidad que solicitó la compra, como a la comisión evaluadora. A la primera, debido a que dicha unidad formuló el requerimiento que dio origen al proceso de compras, y, por lo tanto, formuló los requisitos mínimos que debían cumplir las ofertas presentadas al proceso, y a la comisión evaluadora, debido a que ellos efectuaron un análisis de la intención de compra y recomendaron la selección del oferente Wildnet Group SpA.
10. Que, al haberse contrastado ambas opiniones se evidenció una discordancia entre lo que el Registro de Empresas y Sociedades estableció como requerimientos mínimos que debían cumplir las ofertas en la intención de compra, y lo que interpretó la comisión evaluadora como requerimientos mínimos contemplados en dicho documento.
11. Que, la discordancia se refiere a los mínimos establecidos en el N° IV "Requerimientos" de la intención de compra, cuyo cumplimiento determinaba la admisibilidad de las propuestas que pasarían a ser evaluadas conforme a los criterios de evaluación. Específicamente, dentro de los mínimos indicados en el numeral IV, la unidad requirente, solicitó que los oferentes presentaran la implementación del Registro Voluntario de Contratos Agrícolas y las Sociedades Anónimas Cerradas y de Garantía Recíproca sobre una plataforma web de registros existente, que permitiera integración en línea de servicios web, lo que, en su opinión no formó parte de la oferta de Wildnet Group SpA. Sin embargo, la comisión evaluadora interpretó que la intención de compra no era clara respecto a la necesidad de la existencia de una plataforma web de registros de manera previa a las ofertas, por lo tanto, permitía ofertar sobre la base del desarrollo de software.
12. Que, la duplicidad de interpretaciones respecto de los requerimientos mínimos de la intención de compra, también se evidenció en la presentación de las ofertas, ya que sólo dos de los oferentes presentaron sus propuestas sobre la base de plataformas web de registros existentes y los demás presentaron ofertas sobre la base del desarrollo de software.
13. Que, dado la discordancia de interpretaciones antes expresada, se realizó un análisis de la intención de compra, y se concluyó que ésta, efectivamente, era inductiva a error, tanto para la comisión evaluadora como para los oferentes, quienes son los interesados en el proceso, y que las imprecisiones de dicho documento derivaron en la evaluación y selección de un oferente que, en opinión de la unidad que solicitó la compra, no cumplía con los requerimientos mínimos establecidos por ella en la intención de compra.

14. Que, el artículo 14 bis del Reglamento de la Ley N°19.886, que establece Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, regula el procedimiento bajo el cual deben realizarse los procesos de grandes compras, disponiendo que dentro de las menciones mínimas de la intención de compra deben contemplarse los requerimientos específicos del bien o servicio a contratar.
15. Que, debido a que la intención de compra fue redactada en términos equívocos y, por lo tanto, inductiva a error respecto de los requerimientos mínimos solicitados por el Registro de Empresas y Sociedades, se configuraba una infracción a lo dispuesto en el artículo 14 bis, antes mencionado, ya que no se habrían establecido con suficiente claridad los requerimientos específicos del servicio a contratar.
16. Que, por su parte, la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra en su artículo 53, ubicado en el Capítulo V, sobre la revisión de los actos administrativos, que la autoridad administrativa podrá de oficio invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado.
17. Que, habiendo este servicio detectado el vicio de ilegalidad en que se incurrió en la intención de compra, dio inicio a un procedimiento de invalidación mediante la dictación de la resolución administrativa exenta N° 3.312 de 3 de octubre de 2017. En dicho acto administrativo se expusieron los motivos que darían origen al procedimiento invalidatorio y se dispuso su notificación a todos los oferentes, para dar cumplimiento al trámite de audiencia que dispone el artículo 53.
18. Que, el oferente Wildnet Group SpA presentó un recurso de reposición, y en subsidio un recurso jerárquico, en contra de la resolución administrativa exenta N° 3.312 de 3 de octubre de 2017, que dio inicio al procedimiento invalidatorio antes mencionado, además de presentar sus descargos a lo señalado en dicho acto administrativo.
19. Que, el artículo 15 de la ley N° 19.880, consagra el principio de impugnabilidad, dentro de los principios a los que se encuentran sometidos los procedimientos administrativos. Dicho artículo establece que "todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión".
20. Que, conforme a la disposición recién transcrita, la ley establece, por regla general, la impugnabilidad de los actos administrativos, sin embargo, reconoce como excepción a dicho principio y consecuentemente excluye de la posibilidad de impugnación, a los actos administrativos de mero trámite, salvo que éstos imposibiliten la continuación del procedimiento o produzcan indefensión.
21. Que, como se mencionó anteriormente, la invalidación es una facultad de los Órganos de la Administración del Estado, que les permite retirar un acto administrativo que adolece de un vicio de ilegalidad esencial y que causa perjuicio a los interesados. Sin embargo, el artículo 53 de la ley N° 19.880, que reconoce dicha facultad a la Administración, también le exige, previo a la dictación del acto administrativo invalidatorio, que conceda audiencia previa al interesado.
22. Que, con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el mencionado artículo 53, este Servicio dictó la resolución administrativa exenta N° 3.312, de 2017, mediante la cual se dio inicio al procedimiento de invalidación de la resolución administrativa exenta N° 2.908, de 2017. La dictación de dicho acto administrativo tiene por objeto informar a los interesados en el proceso respecto de los motivos por los cuáles podría invalidarse la resolución N° 2.908, justamente para que éstos pudiesen formular, de manera informada, las alegaciones que consideraran pertinentes a sus intereses, dándose cumplimiento, entonces, al trámite de audiencia previa requerido por el mencionado artículo 53 de la ley N° 19.880.
23. Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, la resolución administrativa exenta N° 3.312, impugnada mediante los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, corresponde a un acto administrativo de mero trámite, que tiene por objeto informar a los oferentes del inicio de un procedimiento de invalidación para que éstos puedan presentar sus descargos.
24. Que, la resolución N° 3.312, no es de los actos administrativos de mero trámite que hagan imposible la continuación del procedimiento ni que produzcan indefensión, ya que, por un lado, da inicio a un

procedimiento, y por otro, tiene como objetivo central informar a los oferentes del vicio detectado para que éstos defiendan sus intereses mediante la presentación de los descargos que consideren pertinentes.

25. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se notificó por carta certificada a los interesados que participaron en el proceso, de la interposición del recurso de reposición y jerárquico en subsidio, para que éstos, en el plazo de cinco días pudieran alegar lo que consideraren procedente en defensa de sus intereses.
26. Que, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el considerando precedente, no se recibieron descargos de los restantes oferentes.
27. Que, sobre la base de lo señalado en los considerandos anteriores, la resolución administrativa exenta N° 3.312, de 2017, de esta Subsecretaría, correspondería a un acto administrativo de mero trámite, el que no pone fin a un procedimiento ni produce indefensión, y, por lo tanto, no sería impugnabile de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.880, debiendo, en consecuencia, rechazarse el recurso de reposición interpuesto en su contra.
28. Que, el artículo 57 de la ley N° 19.880 establece que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, sin embargo, la autoridad que deba resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso. Conforme a lo anterior, y atendido que el recurrente al presentar sus recursos no realizó una petición fundada solicitando la suspensión del procedimiento invalidatorio, éste ha continuado su curso.
29. Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente respecto del recurso de reposición y de lo que resuelva el Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo respecto del recurso jerárquico, el oferente Wilnet Group SpA, en subsidio de los mencionados recursos, presentó sus descargos al trámite de audiencia previa en tiempo y forma, por lo que éstos fueron considerados por esta autoridad para efectos de dictar el acto administrativo que resolvió sobre el procedimiento invalidatorio.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1: Recházase el recurso de reposición interpuesto por doña Luz María Cabrera Pequeño, en representación del oferente Wildnet Group SpA, en contra de la resolución administrativa exenta N° 3.312, de 3 de octubre de 2017, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, por tratarse de un acto administrativo de mero trámite, el que conforme al artículo 15 de la ley N° 19.880, no es impugnabile.

ARTÍCULO 2: Elévense los antecedentes al Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo, con el objeto que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880 y atendida su calidad de superior jerárquico de la suscrita, se pronuncie subsidiariamente sobre el presente recurso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ELÉVENSE LOS ANTECEDENTES.


NATALIA PIÉRGENTILI DOMENECH
SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

Distribución:

1. WILDNET GROUP SPA. HUÉRFANOS N° 835, OFICINA 2101, SANTIAGO
2. Gabinete Subsecretaría
3. División Jurídica.
4. División de Empresas de Menor Tamaño
5. Registro de Empresas y Sociedades
6. Oficina de Partes.

